

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 18/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220100028000	Ordinario	ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO	JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA	Auto reconoce personería corre traslado de solicitud de restitución de posesión, fija caución y requiere a secretaria.	17/06/2021		
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto pone en conocimiento acción de tutela interpuesta respecto del presente trámite y suspensión de la audiencia de remate a realizarse el día de hoy.	17/06/2021		
05615310300220160043900	Divisorios	CARLOS ALBEIRO BUITRAGO GARCIA	JULIO CESAR MONROY SANCHEZ	Auto requiere a la parte demandante.	17/06/2021		
05615310300220170036500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL OSORIO GALLEGO	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto que no repone decisión	17/06/2021		
05615310300220180000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto resuelve solicitud No da trámite a demanda por ser notoriamente improcedente y ordena dar finalización del trámite conexo en libro radicador.	17/06/2021		
05615310300220210005800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	SOCIEDAD PANDETO S.A.S.	Auto que no repone decisión y resuelve otras cuestiones.	17/06/2021		
05615310300220210011300	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN LASERNA JARAMILLO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto inadmite demanda	17/06/2021		
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto inadmite demanda	17/06/2021		
05615310300220210012100	Ejecutivo Conexo	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto resuelve solicitud Ordena remitir la actuación a otro expediente y requiere a secretaria para dar finalización al presente expediente	17/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210012300	Ordinario	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Auto inadmite demanda	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2010 00280 00
Asunto	Reconoce personería, corre traslado de solicitud de restitución de posesión, fija caución y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ HUMANEZ para representar a la entidad que solicita la restitución de la posesión del bien inmueble entregado (020-33996), sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3, del C.G.P., se corre traslado a todas las partes del presente proceso del escrito de restitución de posesión presentado por la entidad mencionada, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que a bien tengan.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del párrafo único del artículo 309, se ordena a la sociedad ADMINISTRACIONES GARBO S.A.S. prestar caución por la suma de \$18.170.520 para responder por las multas, costas y demás perjuicios que puedan derivarse de la iniciación del presente trámite, y a fin de poder citar a la audiencia prevista en la misma regla, en la que se practiquen las pruebas pedidas y se resuelva la solicitud de restitución de posesión.

Finalmente, y puesto que se observa que el expediente con radicado de la referencia aún no se encuentra escaneado y que es posible que el mismo sea requerido para resolver la solicitud de restitución de posesión puesta de presente, se requiere a secretaría para que se le dé la prelación correspondiente en el proceso de digitalización a implementarse en el circuito de Rionegro, según lo dispuesto en la Circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Antioquia.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f26ffb8fa0a7ead152dbaafbe0f588c1e4a44a11ccf743b438d776b9fa6457**

Documento generado en 17/06/2021 08:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Pone en conocimiento acción de tutela interpuesta respecto del presente trámite y suspensión de la audiencia de remate a realizarse el día de hoy

Se pone en conocimiento de todos los intervinientes en el trámite de la referencia (incluyendo a la demandante ANA OFELIA JARAMILLO) la acción de tutela y el auto admisorio de la misma, que involucran el presente proceso, incorporados en archivo electrónico del 16 de junio del presente año, actuación mediante la cual, como medida provisional, se ordenó suspender la audiencia de remate a realizarse el día de hoy y se dio el término de dos (2) días a los intervinientes en el presente proceso para que emitan el pronunciamiento que a bien tengan.

Como puede apreciarse en el archivo electrónico indicado, la acción de tutela está contenida en el expediente con radicado 05000 22 13 000 2021 00110 00 y es tramitada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por lo que se requiere a todos los intervinientes para que los pronunciamientos que quieran realizar sean remitidos a dicha corporación y a dicho trámite.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f848bf0c9c79125f614e3d3d2040ff4ab32d58f87cf85d176b05c91f20b1ca33**

Documento generado en 17/06/2021 08:55:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00439 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte a este Despacho las fotografías de la valla instalada en los términos señalados en el artículo 375 numeral 7 inciso 6 del C.G.P., lo que deberá efectuar en el término de ejecutoria de este auto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a483e794c6120880e3f2a8c92acf243b15526ac7628c122ac8bc62dfa90c0c15**

Documento generado en 17/06/2021 08:55:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00365 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 10 de mayo de 2021, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial contenido en los archivos incorporados los días 13 de abril y 3 de mayo de 2021.

Solicita el recurrente (apoderado del demandado) reponer el auto atacado y dar traslado del avalúo por aquel presentado el 12 de abril de los corrientes, el cual cumplía los requisitos del artículo 226 del C.G.P., mientras que el entregado por la parte actora no satisfacía los mismos, para ser considerado como avalúo.

A su vez, la apoderada de la contraparte, indica que aquella aportó el avalúo catastral del bien en litis por solicitud del Juzgado el 21 de abril del año en curso, el cual se entendió como un complemento del avalúo del cual se corrió traslado, por lo que considera que no debe prosperar el recurso por tratarse de una interpretación errada del apoderado del demandado a quien no se le ha vulnerado el debido proceso.

Al respecto, salta a la vista que el dictamen del cual se corrió traslado en el auto objeto de censura, es precisamente el aportado por el apoderado del demandado (se hizo mención del archivo 11 del expediente electrónico), confusión que quizás se presenta porque este Juzgado, previo a correr el traslado respectivo, requirió a la parte actora para que allegara el avalúo catastral del bien aquí entrabado, no habiendo lugar entonces a revocar la providencia impugnada, la cual permanecerá incólume.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida, por lo expuesto en precedencia.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed12ae8d0ee5b25ecbd279beb136062fb8f0c4a930f3f4f1f197fabd7f02345**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00001 00
Asunto	No da trámite a demanda por ser notoriamente improcedente y ordena dar finalización del trámite conexo en libro radicador

En atención a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se libre mandamiento de pago respecto de las costas generadas en el trámite de la referencia, se recuerda que el presente trámite consiste en un ejecutivo hipotecario y que en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó a su vez que con el remate del bien gravado se cancelaran, no sólo el crédito, sino también las costas generadas en el presente trámite (archivo incorporado el 28 de julio de 2020, página 163), en los términos del artículo 468, numeral 3, del C.G.P., por lo que, implícitamente, ya se ordenó seguir adelante con la ejecución por esos conceptos.

Adicionalmente, las costas ya se encuentran aparentemente actualizadas, según consta en actuación del 23 de septiembre de 2020 (y si es que existe algún concepto posterior que amerite otra actualización, lo que debe hacerse es solicitar la actualización de la liquidación de las costas dentro del trámite principal).

Por tanto, no resulta procedente iniciar ejecución con base en la demanda conexas, en los términos de la normativa señalada y de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., por lo que **NO SE LE DA TRÁMITE**.

En consecuencia, se requiere a secretaría para que ingrésele el presente trámite *conexo* al libro radicador del juzgado con el mismo radicado del trámite principal (05615 31 03 002 2018 00001 00), señalando como concepto de entrada "*otras entradas*", sino se ha hecho ya, y simultáneamente se de a dicho trámite *conexo* finalización en el libro radicador imponiendo como concepto de salida "*otras salidas*".

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656414d09785d6312a717025009719bde209557ef23ad627af12ac125c94323**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00058 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y resuelve otras cuestiones

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió una solicitud de la apoderada de la parte actora respecto a la comunicación de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Alega la recurrente que no es cierto que los días 19 y 20 de abril de los corrientes haya recibido en su correo electrónico los archivos 11, 14 y 15, es decir, que en ningún momento se le ha enviado ninguna medida cautelar.

Agrega que pese a que es conocedora de que una directiva no está por encima del C.G.P. ni del Decreto 806 de 2020 las Oficinas de Instrumentos Públicos se están absteniendo de recibir directamente de los usuarios los oficios dirigidos por los despachos judiciales, por lo que solicita que los mismos sean remitidos desde el correo institucional del Juzgado, o que, en caso de negarse su solicitud, le sean entregados a su dependiente judicial autorizado para tal fin.

Al respecto, se observa que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, este Juzgado sí remitió los archivos 011, 014 y 015 al correo electrónico [posada24@gmail.com](mailto:posada24@gmail.com), que fue uno de aquellos que ella misma indicó en el archivo 006 que contenía la subsanación de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, página 6, tal como se observa a continuación:

<b>NOTIFICACIONES FISICAS y ELECTRONICAS</b>
La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho, en la calle 39 Sur Nro. 25 C 89 Oficina 419 de la ciudad de Envigado. Email <a href="mailto:posada24@gmail.com">posada24@gmail.com</a> y <a href="mailto:anamarialealposada@hotmail.com">anamarialealposada@hotmail.com</a>

Así las cosas, se aclara que el hecho de que esta Judicatura envíe copia a los apoderados de las medidas cautelares que comunica, no significa per se, que se les esté desplazando esa carga procesal de realizar la gestión directamente ante las entidades receptoras de las cautelas jurídicas decretadas, de suerte que bastante claro es el contenido del artículo 11 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 al disponer que *“las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*, norma esta que el Despacho ha acatado a cabalidad, pues la remisión de las órdenes judiciales se ha efectuado desde la cuenta de correo oficial del juzgado a las entidades destinatarias de las mismas (puesto que el correo se remite por parte del escribiente del juzgado, señor Walter Fernando Roman Arenas, en nombre y desde la cuenta oficial del juzgado, como puede apreciarse en los correos), con copia a los apoderados, pero solo a título informativo y para el seguimiento, control y pago de las tasas pertinentes, y no para que estos realicen diligencias tendientes a la recepción de las mismas, como parece haberlo entendido la apoderada de la parte demandante.

Asunto distinto es que los mandatarios judiciales deban estar pendientes del trámite que los particulares y autoridades destinatarias de la orden judicial impriman a las mismas, en aras de agilizar el perfeccionamiento de las cautelas jurídicas ordenadas, permitiendo de esta manera que el proceso avance a una etapa ulterior.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NO REPONER** la providencia recurrida, por lo expuesto en precedencia.

En otro orden de ideas, y como en los archivos 025, 029 y 030 la apoderada de la parte demandante insiste en que se expidan oficios para comunicar las medidas cautelares decretadas, se le advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares **por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición**”; que el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos **y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”**; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “**por el medio más expedito**”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las *providencias judiciales*, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación (Negrilla y subrayado intencionales y no originales).

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de la remisión de Oficios, sino que **también** puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Finalmente, se requiere nuevamente a la demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado PANDETOS S.A.S., donde conste el registro del embargo y las demás afectaciones al dominio que pueda presentar, pues el documento allegado y que se encuentra contenido en el archivo 027 es un certificado de matrícula mercantil que de ninguna manera satisface las exigencias efectuadas en el auto del 4 de mayo de 2021, y sin lo cual no puede comisionarse para la diligencia de secuestro del citado bien mercantil.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85565804205f204cb83433ba3e9c65e8e3260240cbe09f9bd23a4132c14189f**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00113 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se aclarará el por qué se demanda el pago de la pena en la pretensión segunda, considerando que también se reclama el pago del precio, es decir, *el cumplimiento de la obligación principal del promitente comprador*, según se desprende de la petición primera, y dicha petición resulta incompatible con la petición de pago de la pena, en los términos de los artículos 1.594 del C.C. y 88, inciso 1, numeral 2, y 90, inciso 3, numeral 3, del C.G.P. De igual forma, la pretensión de pena resulta incompatible con la pretensión de perjuicios (intereses moratorios), según lo dispuesto en el artículo 1600 del C.C.

Por tanto, no podrán acumularse pretensiones excluyentes entre sí y deberán elegirse las que se pretendan hacer valer, en los términos de los ya citados artículos 1594 y 1600 del C.C., 88, inciso 1, numeral 2, del C.G.P.

2. Aclarará la pretensión primera pues allí se indica que la suma dineraria reclamada se encuentra contenida en un pagaré, cuando el título ejecutivo que se presenta para demandar es un contrato de promesa de compraventa suscrito por quienes integrarán esta litis, según lo ordenado por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Aclarará el acápite de competencia y cuantía ya que se expone que se estima la misma en \$180.000.000.00, lo que no guarda coincidencia con las pretensiones invocadas, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4. Indicará cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, por lo tanto, deberá la mandataria judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6145b5419f83954adb0ccab3e86acbc592e45468a2f99ad1e8c2399a92233a9b**

Documento generado en 17/06/2021 08:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00117 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 2020-11825 (según consta en la anotación número 20 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-70104), fue citado el acreedor y de haberlo sido, deberá informar la fecha en la cual se llevo a cabo dicha citación. Lo anterior de conformidad con el inciso final del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.
2. Deberá aclarar la suma dineraria sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto en los hechos refiere una sumatoria reflejada en distintas ampliaciones hipotecarias (aproximados \$115.000.000.00), al momento de solicitar dicho mandamiento de pago, solamente lo hace sobre la suma de \$15.000.000.00 (la cual, por demás, no sería de competencia de este juzgado). Se servirá entonces la parte demandante aclarar dicha situación (C.G.P., art. 82, núm. 4 y 5).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e82d26b1e0fa888e08eb229b6e29f53108a219b6889352c5d9d9171f1c0751**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00121 00
Asunto	Ordena remitir la actuación a otro expediente y requiere a secretaria para dar finalización al presente expediente

En atención a que mediante la demanda del expediente de la referencia se busca la ejecución de las costas liquidadas en el expediente con radicado 05615 31 03 002 **2018 00001** 00, y puesto que dichas ejecuciones deben ser tramitadas en el mismo expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordena remitir e incorporar la actuación del presente trámite al radicado antedicho (05615 31 03 002 2018 00001 00), a fin de que sea dentro de ese expediente donde se de el trámite correspondiente.

En consecuencia, se ordena por secretaría dar finalización en el sistema de gestión judicial al expediente con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2021 00121 00) y realizar las anotaciones de terminación de trámite anterior y posterior en el libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c28bd75d81b598ee430b8694b828f991231c3280442eb94537e2992e7418648**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00123 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime a la apoderada para actuar en nombre de las demandantes, ya que el aportado no contiene un sello de notaria, o alguna constancia de presentación personal (C.G.P., art. 82, núm. 1, art. 90, inc.3, núm. 5). Además, tampoco se aportó una constancia de remisión de correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de por lo menos alguna de las demandantes.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de las poderdantes ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

2. Deberá indicar cual es el canal digital a través del cual podrá ser notificado el testigo HUGO ANTONIO OROZCO RÍOS, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
3. Deberá especificar si los dos correos electrónicos aportados como de la parte demandada ([jhgomez@coninsaramonh.com](mailto:jhgomez@coninsaramonh.com) y [jorgehgomez26@gmail.com](mailto:jorgehgomez26@gmail.com)), corresponden a los demandados JORGE HERNÁN GÓMEZ AGUIRRE, y COJARGO S.A.S., y en el caso del señor GÓMEZ AGUIRRE deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes.
4. Se deberá indicar claramente la razón por la cual se demanda a COJARGO S.A.S., considerando que la pretensión versa sobre la declaración societaria entre el demandante y el señor GÓMEZ AGUIRRE. En caso de persistirse en demandar a dicha entidad, deberá presentarse la demanda con la aclaración correspondiente en los hechos y las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., y aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, del C.G.P.
5. Muchos de los documentos adjuntados a la demanda se aportaron ladeados o volteados, lo que dificulta su revisión, por lo que deberán aportarse nuevamente debidamente organizados, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd4f58d9359d0a16417359355527c02d7f3cc319810dc85206afc66d1e3ea7**  
Documento generado en 17/06/2021 08:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>